



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/07/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00146 00	Ejecutivo	JUAN JOSE MURILLO MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	15/07/2021		
68001 33 33 014 2018 00443 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROLD SNNEYDER SANTAMARIA RINCON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABL NCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER LEAL TRIANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2018 00458 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ANDRES MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00460 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE.	15/07/2021		
68001 33 33 014 2018 00469 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE VILLAVECES LUNA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE....	15/07/2021		
68001 33 33 014 2018 00483 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ORFILIO RODRIGUEZ ARDILA	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS EN LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2018 00493 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDY YULIANA SERRANO JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00497 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JULIO HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2018 00498 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA FABIOLA DEL CARMEN TORRES PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR PRUEBAS DEL DEMANDADO Y DEL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LAS CONTESTACIONES FIJAR EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO RENE RINCON NAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ERNESTO RONDON RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON LA CONTESTACIÓN, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y LA MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS PINTO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL FOMAG...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS BARAJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG PARA QUE SE PRONUNCIE SI LA ACEPTA O NO	15/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM CALDERON RANGEL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL FOMAG...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO PRADA CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA DITF A LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.	15/07/2021		
68001 33 33 014 2020 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 014691 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1999....	15/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUBRI VIANETH BUSTOS DUQUE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES NOMINA	Auto admite demanda	15/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS REMITAN INFORMACIÓN PREVIO A RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN...	15/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00080 00	Conciliación	JENNY CATALINA MONSALVE GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	15/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00094 00	Reparación Directa	ELKIN SOLANO NOVA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO - NESTOR LIBARDO AMADO TRAS	Auto admite demanda	15/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GALVIS	Auto admite demanda	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00146-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Juan José Murillo Murillo jotamurr@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba liquidación de costas

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de \$625.059,05 pesos.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse copias a costa de la parte interesada, de la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe4ee9d9a133144c77d12c92d5637f7c1fe0078338443debd5b66faed1f67f7

Documento generado en 15/07/2021 08:44:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333014-2018-00146-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN JOSÉ MURILLO MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$14.000	9 Archivo 02
Total Gastos	\$14.000,00	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Teniendo en cuenta que por auto del 6 de mayo de 2021 se fijó por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 5% del monto reconocido como valor total de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado mediante auto del 4 de marzo de 2021, siendo ésta última, la suma de \$12'221.181,00; se procederá a liquidarlas de la siguiente manera:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	5%	\$611.059,05
Total Agencias		\$611.059,05

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$14.000,00
Total agencias en derecho	\$611.059,05
TOTAL	\$625.059,05

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$625.059,05)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 14 de julio de 2021.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46452dfc6838ee26ced7900e3eb6bda49ccc8b29276364169b9ed2a2d99fef17
Documento generado en 14/07/2021 04:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00443-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Harold Snneyder Santamaría Rincón guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio del agente de tránsito CESAR MARTINEZ, para declarar sobre la autenticidad de la firma del comparendo objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor HAROLD SNNEYDER SANTAMARIA; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción 0000155526 del

26 de abril de 2017 basado en el Comparendo No. 68276000000014853256 del 31 de diciembre de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5269d681a9fec13a9aa9fd43c4bef3900c6e39d00c4272881117dcb469d4e3

Documento generado en 15/07/2021 08:44:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00449-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jorge Eliécer Leal Triana guacharo440@hotmail.com jest17@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada y junto con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor JORGE ELIÉCER LEAL TRIANA, considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 41322 del 12 de enero de 2016, basado en el Comparendo No. No. 6827600000011240700 del 18 de agosto de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto del INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbbb266036942f8301479bdc2c1fe2829c46ab1077eea84655b0b385f3c58e3

Documento generado en 15/07/2021 08:43:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00458-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ivan Andrés Martínez carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandante solicitó decretar como prueba el testimonio del agente de tránsito HERMES COLMENARES, para declarar sobre la autenticidad de la firma del comparendo objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor IVAN ANDRÉS MARTÍNEZ; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental .

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción 000154849 del 21

de abril de 2017 basado en el Comparendo No. 68276000000014852225 del 26 de diciembre de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd4f8644825b3c5300adee0910a98e4903b3be65a499bdd616c3f6543abaf65

Documento generado en 15/07/2021 08:43:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00460-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Mercedes Rodríguez Núñez carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio de los agentes de tránsito ERNESTO MENDOZA, LUIS BELTRÁN y SAMUEL GUALDRON, para declarar sobre la autenticidad de las firmas de los comparendos objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NUÑEZ, se considera que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación de los comparendos – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones: Sanción 00047898 del 29 de enero de

2016 basada en el Comparendo No. 68276000000011438416 del 19 de octubre de 2015, la Resolución No. 0000028233 del 08 de octubre de 2015 basada en el Comparendo No. 68276000000010589773 del 11 de junio de 2015 y la Resolución No. 0000253101 del 16 de agosto de 2018 basado en el Comparendo No. 28682760000000 del 30 de septiembre de 2017 de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de5c7801172cefd76b7c228b6ed096cce0401aaf99e54c9aa8126db5396447

Documento generado en 15/07/2021 08:44:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00469-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Andrés Felipe Villaveces Luna carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio del agente de tránsito RAUL GARCÍA, para declarar sobre la autenticidad de la firma del comparendo objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor ANDRES FELIPE VILLAVECES LUNA; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción 00024947 del 28 de agosto de 2015 basado en el Comparendo No. 6827600000009942462 del 08 de abril de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb916a3dcc68c7b4e1503b430a3173b39fe789b8ad195f0ef1c5c5431d37e30a

Documento generado en 15/07/2021 08:44:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00483-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Cristian Orfilio Rodríguez Ardila guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio del agente de Tránsito CESAR OJEDA, para declarar sobre la autenticidad de la firma del comparendo objeto de la presente demanda y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó el interrogatorio de parte del señor CRISTIAN ORFILIO RODRÍGUEZ ARDILA; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción 000243213 del 25 de abril de 2018 basado en el Comparendo No. 68276000000018497433 del 31

de diciembre de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 26** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a5d0f7300518e2e70c532ce028244e1fb369326c5a58b73aa93b871e2c930c

Documento generado en 15/07/2021 08:44:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00493-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Laudy Yuliana Serrano Jaimes carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio del agente de tránsito EDWIN MONSALVE, para declarar sobre la autenticidad de la firma del comparendo objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora LAUDY YULIANA SERRANO JAIMES; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción 000182787 del 16 de agosto de 2016 basado en el Comparendo No. 68276000000015572722 del 09 de marzo de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af9f53c66ca1c2d457f82ec9adb66f3c567f02158bc602707b54ff7b3b65546

Documento generado en 15/07/2021 08:44:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00497-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Pedro Julio Hernández carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio del agente de tránsito SAMUEL GUALDRON , para declarar sobre la autenticidad de la firma del comparendo objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor PEDRO JULIO HERNÁNDEZ; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción 000104899 del 16 de septiembre de

2016 basado en el Comparendo No. 68276000000013540453 del 17 de julio de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc9befa6b75e11fae03ab9d7581cc9a1c3bca6aaef1ddb4ee7f8d80631ba38a

Documento generado en 15/07/2021 08:44:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00498-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Carlos Alberto Amador Ramos carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio de los agentes de tránsito ERNESTO MENDOZA y JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO, para declarar sobre la autenticidad de la firma de los comparendos objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señor CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la

legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000214123 del 3 de noviembre de 2017 y No. 0000209950 del 29 de septiembre de 2017 basado en los Comparendos Nos. 68276000000016873779 del 9 de junio de 2017 y 68276000000016042096 del 5 de mayo de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65b4eac3bee2a981ccdd1d777735e7c87a969b411559f3df6be8bfc1c4613be

Documento generado en 15/07/2021 08:44:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00005-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Fabiola del Carmen Torres Pérez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio del agente de tránsito CARLOS GALVIS, para declarar sobre la autenticidad de la firma del comparendo objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Martha Fabiola del Carmen Torres Pérez; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción 000064551 del 04 de marzo de 2016 basado en el Comparendo No. 68276000000011966308 del 30 de diciembre de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299935320fb685e154c5cfae0f926f3ca5f52707eafb8d4cc1c53d0f7d4dc76c

Documento generado en 15/07/2021 08:44:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00022-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Fabio René Rincón Navarro guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio de la agente de tránsito YOLANDA NAVARRO, para declarar sobre la autenticidad de la firma del comparendo objeto de la presente demanda y junto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señor FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000206567 del 10 de octubre de 2017 basado en el Comparendo No. 68276000000016044975 del 12 de mayo de 2017 y la Resolución No. 0000159742 del 28 de abril del 2017 basado en el comparendo No.

68276000000014855967 del 09 de enero del 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9010dce677a88a28662a60f2bb5d04887bb2c3953c217caf69493c9ea4339c4

Documento generado en 15/07/2021 08:44:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00180-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Edgar Ernesto Rondón Rincón abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Fijación del litigio: Consiste en establecer si el demandante ÉDGAR ERNESTO RONDÓN RINCÓN, en su condición de Subintendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho, o no, a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL le reliquide el salario y demás prestaciones con la inclusión del subsidio familiar en un 39%.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae1590ad7042948297af0baa9f06accd2c69fb3b09f57d3153e2c94fd49ca96

Documento generado en 15/07/2021 08:44:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00205-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Carlos Pinto Suárez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción:

i) **No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios:** Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) **Prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo Resolución No. 0635 de fecha 07 de marzo de 2016 demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación a la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
24 de diciembre de 2015	19 de diciembre de 2018	Acto ficto	29 de marzo de 2019 (fl. 12 PDF 03)	20 de junio de 2019 (fl. 17 PDF 03)

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*” y “*prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12981683b8d01986b93c262c5a57ae8c29db86e661f70684525fbb07c6e4a866

Documento generado en 15/07/2021 09:00:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00214-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Isabel Barajas Barajas notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado conciliación

En atención a la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 14 de diciembre de 2020 visible a folio 12 del PDF 04 del expediente digital, en aras de privilegiar los mecanismos alternos de solución de conflictos, se procederá a correr traslado a la parte demandante respecto de la propuesta de conciliación de la parte demandada, en aras de que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio – caso en el cual se citaría a las partes a audiencia de conciliación – o de lo contrario se continuaría con el trámite ordinario del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio respecto de la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada, la cual se encuentra visible en el folio 12 del PDF 04 del expediente, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO portador de la tarjeta profesional No. 294.653 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 41 PDF 04 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4767749d5d7d9c146efc096b8293b32795e6b7401e7739a7b01a1f1386162842

Documento generado en 15/07/2021 08:45:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00366-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	William Calderón Rangel silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

i) **No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios:** Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) **Prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo Resolución No. 3786 de fecha 20 de noviembre de 2018 demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción:

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación a la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
4 de enero de 2019	22 de mayo de 2019	Acto ficto	06 de septiembre de 2019 (fl. 34 PDF 01)	07 de noviembre de 2019 (fl. 3 PDF 02)

De lo anterior se deduce que tanto la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como la presentación de la conciliación – *que interrumpe por un lapso igual la prescripción* – y de la demanda, en el caso sometido a estudio, se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominadas “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de0a205ba6b34dee4b416d6ac4102a2de2a65b0bbe186bb4a63e360c3d295f9

Documento generado en 15/07/2021 08:45:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00376-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Diego Fernando Prada Chacón guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca lilibethjuridica2016@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa en el expediente que obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (fl. 7 PDF 11 del expediente digital).

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la

solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2883a4b46112fa1af2b7f80ba48f9f274c8cd70fdeeba379a81148212b923421

Documento generado en 15/07/2021 08:45:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00246-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co crosas@ugpp.gov.co
Demandado(s):	Gonzalo Ramiro Caballero Niño psbogadosasociadosas@gmail.com suarezmagda@yahoo.es lufeca12@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: En la página 15 y siguientes del escrito de la demanda se solicita como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 014691 del 6 de diciembre de 1999 expedida por la Caja Nacional de Previsión CAJANAL E.I.C.E (hoy liquidada), por medio de la cual se realiza la reliquidación de una pensión gracia por retiro del servicio del señor GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO.

Arguye la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP que el acto administrativo demandado es contrario a la constitución, la Ley y los precedentes jurisprudenciales pues dicho reconocimiento no se realizó con aplicación del régimen legal que rige la materia.

Con sustento en sentencia proferida el 13 de octubre de 2005 por el H. Consejo de Estado dentro del proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos advierte que, tratándose de la pensión gracia, no resulta aplicable la reliquidación prevista en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro toda vez que al constituir la pensión gracia una dádiva que el Estado otorga a determinados docentes, a quienes se les aplica una normatividad especial, en virtud de la cual una vez se obtiene el status pensional se consolida el derecho a la prestación y adicionalmente como prestación especial, la ley permite que simultáneamente se continúe con la vinculación laboral percibiendo el salario correspondiente.

Reitera que no existe el derecho a la reliquidación toda vez que la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Finalmente, señala que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, constituye un detrimento patrimonial para el Estado,

circunstancia contraria a derecho, toda vez que son dineros reconocidos y pagados que generan afectación al erario público y al interés general.

Trámite: Mediante auto de fecha 25 de marzo 2021 se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que se tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada mediante providencia de fecha 24 de junio de la presente anualidad. (C01 Principal Doc.13)

Traslado: Con escrito radicado el 25 de junio de 2021, la parte demandada se pronunció efectuando el recuento normativo de la prestación – pensión gracia- explicando que mediante el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966 se indicó que las pensiones de jubilación serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio.

Que, por tanto, bajo el principio tuitivo en su dimensión *de in dubio pro operario* se permite que el operador jurídico aplique las disposiciones normativas que le resulten más favorables al trabajador, en este caso que se reconozca que la reliquidación de la pensión de jubilación vitalicia creada por la Ley 114 de 1913.

Relata que el 11 de diciembre de 1975 se promulga la Ley 45 a través de la cual se establece que la educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación, con lo cual los docentes que eran pagados por los departamentos, intendencias, comisarías, el distrito especial de Bogotá y los municipios quedarían a cargo de la Nación, y que es a partir de allí que se empieza a hablar de docentes nacionalizados, beneficiarios igualmente de la pensión de jubilación vitalicia creada por la Ley 114 de 1913.

Que mediante Ley 91 de 1989, que constituye el régimen salarial y prestacional de los docentes, se estableció que solamente los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia con el cumplimiento de todos los requisitos legales y que era compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Agrega que de la revisión del expediente administrativo aportado por la UGPP se concluye sin lugar a dudas que el señor GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO obtuvo el reconocimiento de su pensión de jubilación vitalicia (pensión gracia) y su reliquidación bajo el amparo de las normas vigentes que le resultaban aplicables actuando en todo momento de manera recta, sin que exista ninguna maniobra engañosa tendiente a contaminar la voluntad de la administración para la expedición de actos administrativos viciados.

Resalta que la parte actora conoce las discrepancias que en torno a la posibilidad de reliquidación de la pensión gracia se empezaron a suscitar al interior del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo a partir del mismo año 2004 generándose un giro 180º en su posición jurisprudencial cuyos efectos deben entenderse con efectos *ex nunc*, y no *ex tunc*.

Bajo esta argumentación considera que la pensión gracia reconocida era susceptible de ser reliquidada al momento del retiro definitivo del servicio docente señalando que

su reducción constituiría un menoscabo al mínimo vital y móvil, calificando la demanda incoada por la UGPP como una amenaza a la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe.

Solicita al Despacho se revise el contenido de la demanda en donde se admite que frente al acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia, no existen los suficientes elementos para demandar o acudir a la jurisdicción administrativa, no obstante, se solicita la suspensión provisional del acto por medio del cual se efectúa la reliquidación de la pensión.

Para terminar, solicita se efectúe una ponderación de intereses toda vez que acceder a la medida afectaría derechos de carácter fundamental como el mínimo vital del señor CABALLERO NIÑO, allegado como prueba de la afectación el soporte de ingresos y gastos a partir de los cuales presenta como insuficiente el ingreso de \$2.209.355 para atender los gastos referidos a necesidades básicas.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

En el presente caso, la UGPP solicitó como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 14691 del 6 de diciembre de 1999 expedida por la Caja Nacional de Previsión CAJANAL E.I.C.E, hoy liquidada, por medio de la cual se realiza la reliquidación de una pensión gracia por retiro del servicio del señor GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO.

Por su parte, el demandado se opone al decreto de la medida señalado que el acto cuya suspensión provisional se pretende fue proferido al amparo de una interpretación favorable de la normatividad vigente que posibilitaba la reliquidación de la pensión gracia y que solo hasta el año 2004 se genera al interior del Consejo de Estado un giro interpretativo cuyos efectos deben entenderse *ex nunc*. Adicionalmente, sostiene que accederse a la medida implicaría una afectación directa a derechos de rango fundamental.

Conforme a lo expuesto por las partes, corresponde ahora al Despacho determinar si se cumplen los presupuestos previsto en la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 014691 del 6 de diciembre de 1999 *“Por la cual se reliquida una pensión de jubilación”*.

En cuanto al tema de la reliquidación, nutrida jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que tratándose de pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, *“no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación”*¹.

Y señala la misma sentencia *“se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto es, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia”*². (Negrilla fuera del texto)

¹ Auto. Consejo de Estado. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00362-01(3852-17). Actor: UGPP. Demandado: Neverg Londoño Arias. Fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

² Ibídem

Interpretación normativa que incluso desde el año 2001 ha sido adoptada en el Consejo de Estado tal y como se verifica en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001³, en donde consideró que el monto de la pensión gracia debía ser calculado con base en los factores salariales recibidos en la anualidad precedente a la consolidación del estatus pensional:

“En el caso sub lite, la actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la ‘Pensión Gracia’ que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta.

Es preciso aclarar además que con la expedición de la ley 62 de 1985 quedó incólume el artículo 1o. de la ley 33 del mismo año, ya que dicha preceptiva sólo modificó el artículo 3o. de la citada ley 33.

Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.”
(Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el 26 de septiembre de 2012⁴, en relación con la forma de liquidar la pensión gracia, el Consejo de Estado expresó:

“De otra parte, esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la ‘gracia’, no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1º inciso 2º de la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión.” (Negrilla fuera de texto)

La interpretación realizada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo enseña que **la pensión gracia debe liquidarse con base en los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional** por cuanto (i) constituye una dádiva otorgada por el Estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento, (ii) **al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con**

³ Expediente: 25000-23-25-000-1998-0363-01(0185-01), C. P. Ana Margarita Olaya Forero.

⁴ Expediente 05001-23-31-000-2004-07186-01(2376-11), C. P. Alfonso Vargas Rincón. Frente al particular véanse también las sentencias de 2 de septiembre de 2004 y 19 de enero de 2006, dentro de los expedientes 25000-23-25-000-2001-09709-01(4581-03) y 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05), en su orden, todas con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro.

posterioridad a la fecha de consolidación del derecho, y (iii) no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial.

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución No. 014691 del 6 de diciembre de 1999 *“Por la cual se reliquida una pensión de jubilación”* expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL⁵ E.I.C.E hoy liquidada, allí se indica que, al señor GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO le fue reconocida pensión de jubilación (gracia) mediante Resolución 03266 de fecha 8 de marzo de 1985. Se anuncia allí que allegó nuevos tiempos de servicio y prueba del retiro efectivo del servicio. Por ende, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, se resuelve reliquidar la pensión gracia a favor del hoy demandado.

En cuanto al reconocimiento de la pensión gracia se allega copia de la Resolución 03266 del 8 de marzo de 1985 *“por la cual se reconoce una pensión de jubilación”* expedida por la Caja Nacional de Previsión CAJANAL E.I.C.E, hoy liquidada, en cuya parte motiva se indica que el año de consolidación del derecho es el comprendido **entre el 08 de mayo de 1982 y el 07 de mayo de 1983⁶.**

Conforme a lo expuesto se infiere que existe una probable contradicción entre la decisión cuestionada y el ordenamiento jurídico superior. Todo ello, en la medida que, la pensión gracia debe ser reliquidada con fundamento en el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y no sobre el último año de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743⁷.

Y en el presente caso la Resolución No. 014691 del 6 de diciembre de 1999 da aplicación a la reliquidación de la pensión gracia, con fundamento en los factores salariales devengados en el último año de servicios, desconociendo que la prestación nunca ha estado sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial, conforme lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado fundamento jurídico de la presente decisión.

Cabe resaltar, que ante lo expuesto resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues en el evento de resultar favorable la decisión a los intereses del accionado, éste podría recuperar las sumas no pagadas con ocasión de la suspensión del acto enjuiciado, lo que difícilmente acontecería en caso contrario, pues a la luz del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA *“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a los particulares de buena fe”*.

Finalmente, en cuanto a la presunta afectación derechos fundamentales se considera que únicamente son merecedores de protección los derechos adquiridos con justo título y en el presente asunto se verifica una presunta vulneración a las disposiciones que se invocan en la demanda. Adicionalmente, se advierte que no se está privando al accionado del goce total de la prestación a la que tiene derecho, en la medida que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP deberá

⁵ Cuad.02.Doc.01.Págs 179 a 181

⁶ Cuad.02.Doc.01.Págs149 a 152

⁷ Artículo 4. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

mantener el pago de la pensión gracia reconocida conforme a la Resolución 03266 del 8 de marzo de 1985, incluyendo la actualización e incrementos salariales a que hubiera lugar.

Conforme las razones expuestas, y ante la concurrencia de los requisitos establecidos por la ley, SE DECRETARÁ la suspensión provisional de la Resolución No. 014691 del 6 de diciembre de 1999 *“Por la cual se reliquida una pensión de jubilación”*.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 014691 del 6 de diciembre de 1999 *“Por la cual se reliquida una pensión de jubilación”* expedida por la Caja Nacional de Previsión CAJANAL E.I.C.E hoy liquidada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad UGPP deberá continuar pagando al demandado GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO la pensión gracia de conformidad con el contenido del acto administrativo de reconocimiento Resolución 03266 del 8 de marzo de 1985, incluyendo la actualización e incrementos salariales a que hubiera lugar.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e48e4896fe21b5cdb4442d252631f141202b3e5893c01ecd2b5084ad1c40b0

Documento generado en 15/07/2021 08:45:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00074-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Saubri Vianeth Bustos Duque vianethbustos@gmail.com altoliderazgo@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales Nómina Pensionados presocialesmdn@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Vinculado:	Ángela Custodia Pedrozo Robles
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda y vincula

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por SAUBRI VIANETH BUSTOS DUQUE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES NÓMINA PENSIONADOS.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite como Litis-Consorcio necesario a la señora ÁNGELA CUSTODIA PEDROZO ROBLES toda vez que se demanda la legalidad de un acto administrativo que reconoció derechos a la mencionada.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES NÓMINA PENSIONADOS, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a la señora ÁNGELA CUSTODIA PEDROZO ROBLES, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el **artículo 291 del C.G.P.** Para tal efecto **la parte demandante deberá proceder con el envío** de la comunicación, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la vinculada y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación electrónica**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para quien no proceda la notificación electrónica el traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. y concordantes.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado ÁLVARO TORRES portador de la tarjeta profesional No. 249.965 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.14 Págs.38-39).

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1b1a2764b459f235338a14ab8674d8bbcb54fd38749df4d336bb5b37dd2264

Documento generado en 15/07/2021 08:45:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00075-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Lázaro Alberto Ortiz Ortiz gsus2805@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Subsecretario General – Policía Nacional dsan.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto previo a decidir recurso

Previo a decidir en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 1º de julio de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, reenvíe el correo de fecha 10 de junio de 2021 por medio del cual afirma realizó subsanación de la demanda al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS OSJA para que, en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, previa revisión de todas las bandejas de la cuenta de correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, informe al Despacho si en ese correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, el día 10 de junio de 2021 se recibió memorial con asunto “subsanación proceso N Y R RADICADO No 2020-75” proveniente de la cuenta de correo gsus2805@hotmail.com, de ser afirmativa la respuesta exponga las razones por las cuales no se efectuó su registro respectivo en el Sistema Justicia Siglo XXI y su reenvío a este Despacho, adjuntando el respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db6e0a5304b57f01e470d31552312ed0f503fae9e9174cc53f873ba8e5036f2

Documento generado en 15/07/2021 08:45:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00080-00
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Jenny Catalina Monsalve García jennyc.monsalveg@gmail.com
Convocado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co ffsuarezf@bucaramanga.gov.co Personería de Bucaramanga info@personeriabucaramanga.gov.co lpenaloz@personeriabucaramanga.gov.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co ccastillo@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 29 de abril de 2021, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el trámite de conciliación extrajudicial radicado SIAF 466 del 26 de enero de 2021 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, con fundamento en la solicitud de conciliación promovida por la convocante.

La parte convocante elevó como **pretensiones** las siguientes:

“las pretensiones elevadas se circunscriben al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de honorarios profesionales causados para los meses de NOVIEMBRE de 2020 y cuatro (4) días de DICIEMBRE de 2020 más los intereses generados por la obligación tal y como se anotará de manera más puntual en el acápite siguiente., que deben ser cancelados por la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMAGA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL y a favor de la suscrita convocante.”

*“las pretensiones de orden económico que se reclaman por concepto de pago de honorarios e intereses ascienden a **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.038.002)** al corte del 28 de Febrero de 2021 y/o hasta la fecha en que se cancele la obligación debidamente indexada.”* (Pág. 10-13 Doc.02 – Subsananación de la solicitud de conciliación)

El análisis del asunto efectuado por el **Comité de Conciliación** de la **PERSONERÍA DE BUCARAMANGA** concluyó respecto de lo pretendido por la convocante JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA:

“(…) no conceder la autorización para conciliar sobre la petición de la demandante en razón a que para la Personería de Bucaramanga no es posible realizar los pagos de las cuentas por pagar de la vigencia 2020, toda vez que el Presupuesto de la Personería de Bucaramanga fue aprobado por el Decreto 0202 de 2019, por un valor de \$6.688.170. No obstante, lo anterior en el mes de marzo de 2020, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga informa a la Personería sobre el aplazamiento del presupuesto, en virtud del cual la Personería expide la Resolución No. 074 del 24 de abril de 2020, quedando un presupuesto definitivo de \$5´735.692.317 es decir \$952.991.853 menos respecto del presupuesto inicialmente aprobado. Sin embargo, finalmente se recibieron transferencia por parte del Municipio de Bucaramanga solo por \$4´971.690.718, razón esta que impidió a la Personería de Bucaramanga cumplir con las obligaciones contraídas con base en el presupuesto aprobado para el año 2020.

Situación anterior que hace necesario que sea el Municipio de Bucaramanga a través del FONDO DE CONTINGENCIAS, quien deba cancelar estas obligaciones, por cuanto la Personería no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos para atender estos compromisos adquiridos conforme al presupuesto inicialmente aprobado.” (Pág. 117-118 Doc.02)

Por su parte, el **Comité de Conciliación** del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** conceptuó, frente a las pretensiones propuestas por la señora JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA:

*“El municipio de Bucaramanga propone como fórmula conciliatoria, **el pago de las obligaciones pendientes por cancelar y adquiridas por la Personería Municipal con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados en la vigencia 2020**, de acuerdo con la liquidación que presente la Personería Municipal, sin incluir el pago de intereses, indexaciones y/o indemnizaciones.*

*El reconocimiento se hará **previa certificación del valor adeudado por cada contrato y por parte de la Personería Municipal**, con la aplicación de los descuentos de carácter legal, **pago que se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio** de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial.*

Dicho pago se realizará a través del fondo de contingencias del municipio de Bucaramanga código CCPET 2.2.2.04. y dentro del término previsto en el manual de calidad para el pago de sentencias y conciliaciones.” (Pág. 92 Doc.02)

El **acuerdo conciliatorio** se estructuró acogiendo la fórmula conciliatoria presentada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para el pago de la obligación, concretándose como valor a pagar el siguiente:

*“(…) conforme a la certificación expedida por la Jefe Financiera de la Personería de Bucaramanga se indica que el valor adeudado a la fecha a la contratista JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA, por la prestación de sus servicios profesionales mediante el contrato de prestación de servicios No. 060 de 2020, corresponde a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE***

(\$5.666.667,00) antes de descuentos, de los periodos comprendidos entre el 01/11/2020 al 30/11/2020 Y 01/12/2020 al 04/12/2020, valor que se tiene como suma conciliada.”

La parte convocante aceptó en los anteriores términos el acuerdo, señalando que la suma conciliada sería pagada dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo.

La Procuradora Judicial manifestó que el acuerdo logrado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y además reúne los requisitos exigidos para su aprobación toda vez que i) el eventual medio de control no ha caducado, ii) versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, iii) las partes se encontraban debidamente representadas, y iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo que dan cuenta de la existencia y ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre la convocante y la Personería de Bucaramanga con un saldo final a pagar de \$5.666.667.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de controversias contractuales, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$5.666.667, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, teniendo en cuenta que se elevó como pretensión **principal** de la solicitud de conciliación el *“reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de honorarios profesionales causados para los meses de NOVIEMBRE de 2020 y cuatro (4) días de DICIEMBRE de 2020”* derivados de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 060 de 2020 suscrito entre la convocante y la Personería de Bucaramanga.

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La convocante JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA portadora de la T.P. 191.811 del C.S. de la J., actuó en causa propia.

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado FREDY FABIÁN SUÁREZ FLÓREZ con T.P. 102.949 del C.S. de la J., tal como se observa en el expediente digital. (Doc.03 Pág. 91)

La PERSONERÍA DE BUCARAMANGA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a la abogada LUZ STELLA PEÑALOZA MANTILLA con T.P. 55.068 del C.S. de la J., como se observa en el expediente digital. (Doc.03 Pág. 94)

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda incoar una controversia contractual, la demanda deberá presentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente a los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento¹.

¹ j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del

En este caso, se tiene que la solicitud de conciliación se interpuso dentro de los 2 años siguientes, toda vez que el Contrato No. 060 de 2020 se ejecutó dentro del plazo pactado y fue liquidado el 9 de diciembre de 2020 (Doc.03 Pág.82). Por ende, el medio de control a precaver también se consideraría oportuno.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las sumas impagas derivadas del Contrato No. 060 de 2020 suscrito entre la convocante y la Personería de Bucaramanga, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, que no afecta derechos irrenunciables.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Se encuentra acreditado en el expediente que entre la convocante JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA y la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 060 de 2020 cuyo objeto fue la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADA PARA BRINDAR APOYO EN LA PROYECCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE AUTOS QUE PROFIERA LA PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PERSONERÍA DE BUCARAMANGA”*, por un valor total de \$50.000.000,00 pesos y plazo de ejecución de 10 meses (Doc.03 Pág.14-18). Se aportó acta de inicio de fecha 5 de febrero de 2020 y acta de terminación y liquidación del contrato de fecha 9 de diciembre de 2020 con un saldo final a pagar por valor de \$666.667,00. (Doc.03 Pág.81-82).

Posteriormente, en virtud del trámite conciliatorio, el 14 de abril de 2021 se suscribió *“ACTA ACLARATORIA No. 01 AL ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 060 DEL 5 DE FEBRERO DE 2020, CELEBRADO ENTRE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA”* aclarando que el saldo final por pagar al contratista es por valor de \$5.666.667, que corresponde a la cuenta por pagar del mes de noviembre 2020 (\$5.000.000) y el último pago correspondiente a los días ejecutados del mes de diciembre 2020 (\$666.667), y el 26 de abril de 2021 se certificó por parte de la Jefe de la Oficina Financiera de la Personería de Bucaramanga que a la fecha se adeudaba a la convocante la suma de \$5.666.667,00 antes de descuentos. (Doc.03 Pág.134-137)

Así mismo, se observa que el Personero de Bucaramanga expidió la Resolución No. 004 del 5 de enero de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN Y APRUEBAN LAS CUENTAS POR PAGAR CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA FISCAL 2020”* dentro

vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

de la que se consigna la relación de cuentas por pagar a contratistas, a renglones 88 y 111 JENNY C MONSALVE \$5.000.000 y \$666.667 respectivamente. (Doc.03 Pág.123-132)

Con relación al pago de la obligación, sostiene la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA que es *“necesario que sea el Municipio de Bucaramanga a través del FONDO DE CONTINGENCIAS, quien deba cancelar estas obligaciones, por cuanto la Personería no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos para atender estos compromisos adquiridos conforme al presupuesto inicialmente aprobado.”*

Por su parte, el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA frente a las pretensiones propuestas por la señora JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA propuso la siguiente fórmula:

“El municipio de Bucaramanga propone como fórmula conciliatoria, el pago de las obligaciones pendientes por cancelar y adquiridas por la Personería Municipal con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados en la vigencia 2020, de acuerdo con la liquidación que presente la Personería Municipal, sin incluir el pago de intereses, indexaciones y/o indemnizaciones.

*El reconocimiento se hará **previa certificación del valor adeudado por cada contrato y por parte de la Personería Municipal**, con la aplicación de los descuentos de carácter legal, **pago que se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio** de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial.*

Dicho pago se realizará a través del fondo de contingencias del municipio de Bucaramanga código CCPET 2.2.2.04. y dentro del término previsto en el manual de calidad para el pago de sentencias y conciliaciones.” (Pág. 92 Doc.02)

A juicio de esta instancia, si bien existe soporte probatorio de la obligación, la misma se constituye a favor de la convocante y a cargo de la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, sin que se pueda llegar a afirmar que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debe entrar a hacer parte de la controversia contractual a promover, pues los legitimados dentro del mencionado medio de control no pueden ser otros que las partes del contrato.

No se desconocen los aspectos presupuestales traídos a colación por las partes, tales como lo dispuesto en el Acuerdo 030 del 16 de diciembre de 2020 que fija el presupuesto de rentas y gastos del municipio para la vigencia fiscal 2021, en cuyos artículos 19 y siguientes se establece lo concerniente a la constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar de los órganos que conforman el presupuesto general del municipio, dentro de los que se encuentra la Personería Municipal; así como la ya mencionada Resolución No. 004 del 5 de enero de 2021 mediante la cual la Personería de Bucaramanga constituye y aprueba las cuentas por pagar correspondientes a la vigencia fiscal 2020, dentro de la que se consigna lo debido a la aquí convocante.

No obstante, no se fundamenta la razón por la cual dichas cuentas por pagar deban ser ejecutadas de manera directa por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y no por la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, ni tampoco por qué, encontrándose reconocida la obligación – tanto contractual como presupuestalmente –, se hace necesario que el acreedor acuda a los MASC o en su defecto a la vía judicial, para obtener el pago de lo debido.

Debe precisarse que si bien las Personerías Municipales pueden carecer de personería jurídica, ello no es óbice para que efectúen el pago de las obligaciones contractuales que adquieren, las condenas judiciales o las conciliaciones, toda vez que gozan de autonomía administrativa y presupuestal y constituyen una sección dentro del presupuesto del respectivo municipio, lo cual las habilita para atender directamente sus obligaciones y realizar sus pagos.

Sobre esta autonomía administrativa y presupuestal la H. Corte Constitucional en sentencia C-365 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

“Estando claro que los órganos de control del nivel local no hacen parte de la administración municipal, porque se trata de entidades que por mandato superior gozan de la debida autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa, es fácil inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar sus gastos como se si tratara de instituciones que conforman la infraestructura administrativa del municipio.

La imposibilidad del alcalde para oficiar como ordenador del gasto de las contralorías y personerías municipales, asumiendo directamente la capacidad para contratar y comprometer las partidas presupuestales asignadas a nombre de estos órganos de control, constituye prenda de garantía de la efectividad del principio basilar del Estado Social de Derecho, que consagra el artículo 113 Fundamental y que corrobora el artículo 121, en virtud del cual los diferentes órganos estatales tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, estándoles vedado el ejercicio de funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Suponer que la Carta autoriza a los alcaldes para ordenar el gasto de las contralorías y personerías municipales es desconocer el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales que, en general, le aseguran a los órganos de control la autonomía necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora, atributo que deriva diáfananamente de lo señalado en los artículos 113, 117, 118, 119, 268, 272, 277 y 313-8 del Ordenamiento Superior.

Particularmente con relación a la autonomía presupuestal de las contralorías departamentales, distritales y municipales, el artículo 272 Constitucional, autoriza a estos órganos para contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal, de acuerdo con lo que establezca la ley. Igualmente, el canon 308 Fundamental, contempla una cláusula en virtud de la cual la ley puede limitar los gastos de funcionamiento de las contralorías departamentales, con lo cual acepta tácitamente que estos órganos de control, al igual que los del nivel municipal, cuentan con la facultad de ordenación del gasto.

Es incuestionable, pues, que las contralorías y personerías tienen competencia para ordenar sus gastos con independencia de lo decidido por el alcalde para la administración local, lo cual constituye, incuestionablemente, una expresión de la autonomía presupuestal que les reconoce la Carta Política para la consecución de los altos propósitos que les ha trazado el Estatuto Superior.” (Resalta el Despacho)

De esta manera, considera el Despacho que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio en los términos en los que se encuentra estructurado, toda vez que las cuestiones de carácter presupuestal que se aducen para imponer al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el pago de unas obligaciones contractuales contraídas de manera directa por la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, son ajenas a la controversia contractual que eventualmente se plantearía y por ende no susceptibles de validarse a través de este MASC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la convocante JENNY CATALINA MONSALVE GARCÍA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, contenido en el acta de fecha 29 de abril de 2021 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0c1a63f36b9d7677cd8c2fd683c9b9dffe5c7cc889bffc2e5d2ce527729dc

Documento generado en 15/07/2021 08:45:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00094-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Elkin Solano Novoa elkinsolano92@gmail.com j.spinoza@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional de Infraestructura ANI contactenos@ani.gov.co Concesionara Ruta del Cacao S.A.S carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co Néstor Libardo Amado Traslaviña nlat60@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ELKIN SOLANO NOVOA, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. y NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a los representantes legales de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al señor NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el **artículo 291 del C.G.P.** Para tal efecto **la parte demandante deberá proceder con el envío** de la comunicación, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la vinculada y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación electrónica**, para lo cual

deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para quien no proceda la notificación electrónica el traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. y concordantes.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAS portador de la tarjeta profesional No. 134.819 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Pág.53).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fee8270d14ea2d5751afed39feaa34c25c4f21c7116f1de55f9d2866f3e74d

Documento generado en 15/07/2021 08:45:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00095-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gasorient S.A. E.S.P. jairofrancoabg@gmail.com serviciosjuridicos@grupovanti.com
Demandado(s):	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Vinculado:	María del Carmen Hernández mariadelcarmenhernandez455@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda y vincula

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por GASORIENTE S.A. E.S.P, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite como tercero interesado a la señora MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GALVIS. **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** este auto de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. Para tal efecto **la parte demandante deberá proceder con el envío** de la comunicación, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para quien no proceda la notificación electrónica el traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. y concordantes.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES portador de la tarjeta profesional No. 284.876 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.2 Pág.40).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 28** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE JULIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d49d261a5b39e82184cf934de325d00b781ebf2a37105a8f19f115703270c75

Documento generado en 15/07/2021 08:44:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**